

Mérida, Yucatán, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01456320**.-----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01456320, en la cual requirió lo siguiente:

**“COMPROBANTE DE TODOS LOS GASTOS DEL AÑO 2019 (SIC)”**

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de diciembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01456320, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“NO ME QUIEREN DAR INFORMES.”**

**TERCERO.-** Por auto emitido el día siete de diciembre del año anterior al que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los



medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó corre traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha once de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante correo electrónico, el día quince del propio mes y año.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el correo electrónico de fecha once del citado mes y año y archivos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01456320; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al correo y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, pues manifestó que en fecha once de enero del presente año, mediante correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del correo electrónico y archivos adjuntos descritos en dicho acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho; finalmente, cabe señalar que de la revisión efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia de una cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada por el particular en la solicitud de acceso a la información con número



de folio 01456320, para efectos de oír y recibir notificaciones que deriven de la solicitud de acceso aludida, y toda vez, que entre las constancias remitidas por el hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, no se observó medio electrónico alguno, señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, ello aunado al hecho de que dicho Sistema únicamente permite la recepción de los medios de impugnación; se determinó a fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las notificaciones del citado proveído y de las actuaciones subsecuentes que deriven del procedimiento que nos ocupa, se efectuaren al recurrente a través del correo electrónico precisado en la solicitud de información antes descrita.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintiocho de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico, que designó para oír y recibir notificaciones, en misma fecha

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha veintiocho de enero del año en curso, a través del cual realizó diversas manifestaciones, con motivo de la vista que se le diere; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente OCTAVO.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01456320, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Comprobante de todos los gastos del año 2019 (sic)"*.

En primera instancia, este Órgano Colegiado a fin de esclarecer lo solicitado por la parte recurrente, esto es, *los Comprobantes de todos los gastos del año dos mil diecinueve*, considera necesario determinar el significado del concepto *"comprobante"*; al respecto, la Real Academia Española (RAE), lo define como *"Recibo o documento que confirma un trato o gestión"*, lo cual permite concluir que el interés del ciudadano es obtener los documentos comprobatorios que justifiquen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán durante el ejercicio correspondiente al año dos



mil nueve.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el particular el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01456320; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de diciembre del año previo al que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se determinará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

**QUINTO.-** A continuación, se procederá al análisis de la publicidad de la información que resulta aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DE**



PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información relativa a la *información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la ley general de contabilidad gubernamental y demás normatividad aplicable*; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es posible determinar que es información de carácter pública, la relativa a: "*Comprobante de todos los gastos del año 2019 (sic)*".



Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...  
...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

TÍTULO SEGUNDO  
DEL GOBIERNO MUNICIPAL CAPÍTULO I  
DEL CABILDO  
SECCIÓN PRIMERA  
DE LAS FUNCIONES ORIGINARIAS

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN,



ELECTO

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VIII.-VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS,



CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, contempla:

"...

#### ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR



**RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.**

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“...

**ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.**

...”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“...

**ARTICULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.**

...”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link: Tesorería Umán | Organigrama de la Dirección de Finanzas y Tesorería (uman.gob.mx) observándose que se integra con una Dirección de Finanzas y



Tesorería Municipal, así como la misión y visión de dicha Dirección, en el enlace electrónico: [Tesorería Umán | ¿Quiénes somos? \(uman.gob.mx\)](http://Tesorería Umán | ¿Quiénes somos? (uman.gob.mx)), siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en los links referidos:

Organigrama de la Dirección de Finanzas y Tesorería

Dirección de finanzas y tesorería

Coordinación Administrativa    Coordinación de Ingresos    Proveeduría    Coordinación de Sistemas

Más vistas

INVITACIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y REGULARIZACIÓN EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. El H. Ayuntamiento de Umán a través de la direcció...

Visítanos en Facebook

Umán Ayuntamiento 2015-2018

¿Quiénes somos?

Sobre nosotros, Misión y Visión

Dirección de finanzas y tesorería

Nosotros

**Misión:** Recaudar y administrar con honradez, transparencia, equidad y eficiencia los ingresos públicos municipales a través de políticas financieras y hacendarias que promuevan en los ciudadanos el cumplimiento voluntario de sus obligaciones.

**Visión:** Lograr ser una dependencia del Gobierno Municipal eficaz, que rinda cuentas claras a la ciudadanía y facilite el pago oportuno a los contribuyentes mediante la automatización de procesos, logrando incrementar una recepción transparente de Ingresos.

Dirección: C 20 s/N por 19 y 21 Col. Centro, Umán, Yucatán.

Más vistas

INVITACIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y REGULARIZACIÓN EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. El H. Ayuntamiento de Umán a través de la direcció...

Visítanos en Facebook

Umán Ayuntamiento 2015-2018

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta realizada, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Que los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la**



**rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo; siendo que, entre las atribuciones de hacienda se encuentra el administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos, así como, vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter sus cuentas al Órgano Técnico de Fiscalización del Congreso del Estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como algunas de sus obligaciones la de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el ayuntamiento; formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo a cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, y ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados.
- Que de todo egreso, el **Tesorero** exigirá recibo en el cual se hará constar la razón de pago, el número y la fecha de la orden entre otras constancias para justificar su legitimidad.
- Que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien es la encargada de recaudar y administrar con honradez, transparencia, equidad y eficiencia los ingresos públicos municipales a través de políticas financieras y hacendarias que promuevan en los ciudadanos el cumplimiento voluntario de sus obligaciones, esto es, ejercer las funciones de la **Tesorería Municipal**.



En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: *los comprobantes de todos los gastos del año dos mil diecinueve*, es incuestionable que el área competente para poseerla en sus archivos es: **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, toda vez que, se encarga de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo a cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, y ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área pudiera resguardar en sus archivos la información solicitada, y manifestarse sobre su existencia.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado consiste en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con folio 01456320**, toda vez que, la parte recurrente así lo manifestó en su escrito de inconformidad de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.



Posteriormente, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha once de enero de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo del conocimiento de éste la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01456320, en la que señaló lo siguiente:

“ ...

*PRIMERO. Respecto a todos los gastos del 2019, no especifica el concepto o rubro de su inquietud. Cabe señalar que las finanzas o gastos del municipio, usted lo puede consultar en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sujeto Obligado Municipio de Umán, a partir de la Fracción VIII, Artículo 70 de la Ley General de Transparencia.*

...”

Con motivo de dicha respuesta, este Órgano Garante a través del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, determinó darle vista al particular de la misma con el fin que se manifestara conforme a derecho correspondiere, siendo el caso que la parte solicitante se pronunció al respecto vía correo electrónico en fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, de la forma siguiente:

*“Recibido, pero en el correo que me mandaron no me sale la información que pedí, y cuando cheque (sic) la pagina (sic) no me sale la información (sic)”.*

En ese sentido, **conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día once de enero de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado, satisfacer su interés y, por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.**

Del análisis realizado a la respuesta de fecha once de enero de dos mil veintiuno. Suministrada por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, **se desprende que no resulta procedente**, pues por una parte, la intención de la autoridad fue en señalar que el ciudadano no especificó el concepto o rubro de su inquietud; sin embargo, acorde a lo



señalado en el artículo 124 fracción III de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al presentar una solicitud de información no se podrá exigir como mayores requisitos entre otros la descripción de la información solicitada, siendo que en el presente caso dicha información consistió en: *los comprobantes de todos los gastos del año dos mil diecinueve*; advirtiéndose que en la especie la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa es clara y precisa, pues el hoy recurrente sí aportó los elementos necesarios para que el Sujeto Obligado pudiese realizar las gestiones pertinentes para la búsqueda exhaustiva de la información, como bien quedo establecido en el Considerando CUARTO de la presente definitiva, resultado del análisis que se efectuó de la solicitud de acceso que nos ocupa

Y por otra, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán con el fin de subsanar su proceder se encuentra viciada de origen, ya que no se advierte documental alguna en la cual hubiere requerido al área competente para conocer de la información petitionada, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, esto, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y por otra, omitió proporcionar al ciudadano los pasos necesarios a seguir para acceder a la información que es de su interés conocer, ya que únicamente señaló que se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción VIII del artículo 70, sin especificarle la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, a fin de garantizarle su acceso, tal como lo establece **el ordinal 130 de la Ley General de la Materia**, en los casos que la información requerida obre en formatos electrónico disponibles en internet; **por lo tanto, no logró cesar los efectos del acto reclamado**; máxime, que en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Órgano Garante consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), en el hipervínculo siguiente: Consulta Pública (inai.org.mx), siendo que al llenar los datos requeridos, estos son: “Estado o Federación”: Yucatán, “Institución”, ubicándola en la letra “U”, inicial del nombre del Sujeto Obligado que nos compete: Umán, y siendo que al seleccionar de entre las obligaciones de transparencia el apartado de “LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, correspondiente a la fracción VIII, del artículo 70 de La ley General en cita, con información de la administración 2019, se visualizan diversos campos con la información siguiente: “Ejercicio”, “Fecha de inicio del periodo que se informa”, “Fecha



*de término del periodo que se informa”, “Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)”, “Clave o nivel del puesto”, “Denominación o descripción del puesto”, “Denominación del cargo”, “Área de adscripción”, “Nombre (s)”, “Primer apellido”, “Segundo apellido”, “Sexo (catálogo)”, “Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador”, “Tipo de moneda de la remuneración bruta”, “Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador”, “Tipo de moneda de la remuneración neta”, “Percepciones adicionales en dinero”, “Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, “Percepciones adicionales en especie y su periodicidad”, “Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, “Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, “Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, “Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, “Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, “Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, “Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, “Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, “Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, “Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, sin embargo, en dicha fracción sólo es posible advertir los sueldos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, no así los demás gastos que efectuó el Ayuntamiento de Umán, Yucatán durante el año dos mil diecinueve, y que constituye la información que desea obtener el ciudadano.*

**Con todo, se determina que el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener; máxime que no justificó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información, pues de las constancias remitidas, no se advirtió alguna que así lo acredite; y en consecuencia, la autoridad no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.**

**OCTAVO.-** Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o



de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán,** recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, los documentos comprobatorios que justifiquen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán durante el ejercicio dos mil diecinueve, y la entregue en la modalidad solicitada, o bien, de resultar inexistente declare fundada y motivadamente la misma, atendiendo al procedimiento previsto para ello en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y/o a través del correo electrónico designado por aquél para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso;
- e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 01456320, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de oír y recibir las notificaciones respecto de la solicitud de acceso a la información con folio 01456320, y que a fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, se determinó que las notificaciones subsecuentes se efectúen por el medio de referencia, por lo que, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria en atención al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del*




*Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

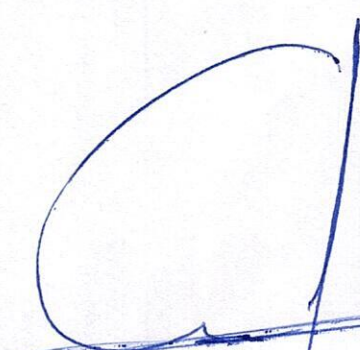
**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. - -



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTE.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM